

clasificación provisional por dos años como Centro Homologado de Bachillerato con 4 unidades y capacidad para 140 puestos escolares.

Queda dicho Centro obligado al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar la oportuna reclasificación cuando haya de modificarse cualquiera de los datos que señala la presente Orden para el Centro. Igualmente habrá de solicitarse por el interesado la necesaria autorización para el cese o interrupción de actividades de dicho Centro, que de producirse sin la señalada autorización, será considerada causa de revocación de la autorización en cuanto sea imputable al titular del Centro, según se establece en la legislación vigente. Para impartir el Curso de Orientación Universitaria, mediante la oportuna autorización, no habrán de utilizarse unidades que no hayan sido previamente clasificadas para Bachillerato.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de mayo de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

19906 ORDEN de 7 de junio de 1983 por la que se autoriza al Centro privado de Formación Profesional «Instituto Social de la Mujer», de Valencia, la clasificación como de primero y segundo grados homologado y ampliación de enseñanzas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente presentado por la Congregación de Hermanas de San Francisco Javier, titular del Centro privado de Formación Profesional de primer grado denominado «Instituto Social de la Mujer», de Valencia, en solicitud de ampliación de enseñanzas y clasificación como Centro homologado de primer y segundo grados.

Teniendo en cuenta que el citado Centro fue autorizado como Centro de Formación Profesional de primer grado por Orden ministerial de 28 de julio de 1977, y que reúne los requisitos establecidos en el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), así como los informes y propuesta favorable emitidos por la Dirección Provincial de Valencia.

Este Ministerio ha resuelto conceder al Centro privado de Formación Profesional de primer grado «Instituto Social de la Mujer», de Valencia, domiciliado en calle Pintor López, número 8, la clasificación de homologado, con una capacidad para 360 puestos escolares, y autorizar, a partir del curso académico 1983/84, las siguientes enseñanzas:

Formación Profesional segundo grado

Rama Administrativa y Comercial, especialidades Administrativa, Secretariado y Comercial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de junio de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

19907 ORDEN de 7 de junio de 1983 por la que se concede al Centro privado de Formación Profesional «Academia Kühnel», de Zaragoza, la clasificación como de primer y segundo grados homologado y ampliación de enseñanzas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente presentado por don Javier Kühnel Ros, titular del Centro privado de Formación Profesional de primer grado «Academia Kühnel», de Zaragoza, en solicitud de clasificación como Centro homologado y ampliación de enseñanzas;

Teniendo en cuenta que el citado Centro fue autorizado como Centro de Formación Profesional de primer grado por Orden ministerial de 29 de noviembre de 1977 y que reúne los requisitos legalmente establecidos en el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), así como los informes y propuesta emitidos por la Dirección Provincial en sentido favorable.

Este Ministerio ha resuelto conceder la clasificación, a partir del curso 1983/84, como Centro privado de Formación Profesional homologado a la «Academia Kühnel», de Zaragoza, con domicilio en calle Fuenclara, número 6; Baltasar Gracián, número 5; Compromiso de Caspe, número 9, y Padre Manjón, números 38-40, con el siguiente cuadro de enseñanzas:

Formación Profesional de primer grado, rama «Administrativa y Comercial», profesiones Administrativa y Secretariado. Rama «Delineación», profesión Delineante. Formación profesional de segundo grado, rama «Administrativa y Comercial», especialidades Administrativa y Secretariado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. Madrid, 7 de junio de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

19908 RESOLUCIÓN de 2 de mayo de 1983 del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante recaída en el expediente sancionador instruido a doña María Agustina Durán Amado.

Visto el expediente instruido a doña María Agustina Durán Amado, estudiante del curso de Adaptación de la Facultad de Ciencias, Sección de Biológicas, de la Universidad de Extremadura (Badajoz) y con domicilio familiar en la calle Santa Lucía, 8, 2.º, C (barrio de La Fortuna), de Madrid;

Resultando que, en fecha 19 de abril de 1982, la Universidad de Extremadura nos remitió documentación del expediente de Ayuda al Estudio para el curso 1981/82, en el que nos solicita se proceda a incoar expediente, si procede, de inhabilitación, de la mencionada alumna, de acuerdo con el artículo 37 de la convocatoria de Ayudas al Estudio del curso académico 1981/1982, y el punto 12 de las normas complementarias de dicha convocatoria puesto que había solicitado una «Ayuda completa» para el curso 1981/82, lo cual implica el deber de residencia, durante el curso, en el lugar en que está ubicado el Centro o Facultad para cursar en el cual solicitó la ayuda, comprobándose que la citada becaria era completamente desconocida para los alumnos y profesores de la Facultad, sin que hubiese asistido jamás a las clases ni habiéndose realizado exámenes parciales en la misma, ante cuyos hechos se realizaron las oportunas averiguaciones, que dieron como resultado la comprobación de que dicha becaria residió durante el curso 1981/1982, en su habitual residencia de Valencia del Ventoso (Badajoz) en cuyo lugar dirigía una guardería infantil, al frente de la cual continúa.

Resultando que, ante la comprobación de los hechos anteriormente descritos, por el Jurado de Selección Universitaria de la Universidad de Extremadura, que le había concedido la ayuda al estudio solicitada, por una cuantía de ochenta mil (80 000) pesetas, se consideró la concesión cancelándole el pago de la ayuda, a la vez que le anulaba la exención en el pago de los derechos de matrícula y se solicitaba del I.N.A.P.E. la apertura del oportuno expediente, iniciado con fecha 20 de octubre de 1982, a fin de determinar las responsabilidades en que pudiese haber incurrido la solicitante por engaño en la solicitud de ayuda al estudio;

Resultando que, en fecha 22 de octubre de 1982, de conformidad con el artículo 136 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, se le notificó el pliego de cargos oportunos, relacionando los que se le imputaban;

Resultando que, en fecha 8 de noviembre de 1982, se recibió en este Organismo la contestación al pliego de cargos en cuya contestación no se justifica la inexistencia de engaño en los datos de ayuda al estudio;

Resultando que, en fecha 24 de enero de 1983, se le notificó la propuesta de resolución de conformidad con el artículo 136 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, relacionando las sanciones que se le imputaban;

Resultando que, en fecha 9 de febrero de 1983, se recibió en este Organismo la contestación a la propuesta de resolución, en la que tampoco se justifica la alteración de los datos consignados en la solicitud de ayuda al estudio y basando sus alegaciones en la ausencia de intención defraudatoria y en que la ayuda solicitada no le fue concedida, motivo por el cual no recibió cantidad alguna en dicho concepto, llevándole esa denegación, a tomar la decisión de renunciar a cursar los estudios que pensaba iniciar.

Vistos la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de julio); el Decreto de 8 de septiembre de 1954, sobre Reglamento de Disciplina Académica («Boletín Oficial del Estado» del 12 de octubre), Orden ministerial de 31 de marzo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril) por la que se hace público el Régimen General de Ayudas al Estudio en Educación Universitaria para el curso académico 1981/82; Orden ministerial de 29 de diciembre de 1980, por la que se hace público el Régimen General de Ayudas al Estudio en el nivel no Universitario para el curso académico 1981/82 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de diciembre de 1980); Orden ministerial de 10 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de septiembre) sobre tramitación posterior al otorgamiento de Becas; Orden ministerial de 24 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de abril) sobre sanciones a peticionarios de becas o las inexactitudes que cometan.

Considerando que, el citado expediente incoado a doña Agustina Durán Amado, reúne las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 37 de la Orden ministerial de 31 de marzo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril) y punto 12 de las normas complementarias de dicha convocatoria;

Considerando que, contrastados los datos obtenidos de las investigaciones practicadas con el contenido de las alegaciones aportadas, no se aprecian en los fundamentos de éstas, hechos probados o circunstancias que modifiquen la situación real conocida a través de las actuaciones practicadas, puesto que el Jurado de Selección Universitaria que entendiera de las concesiones de ayudas al estudio para el curso 1981/82, en la Universidad de Extremadura tenía noticia, a través de una hermana de Agustina Durán Amado, a quien se le había denegado la solicitud de ayuda al estudio para el curso 1980/81, que ésta

solicitó ayuda para disfrute de la mencionada hermana, la cual ha cursado estudios desplazada de su domicilio familiar durante el curso 1981/82, en Badajoz. No es cierto la alegación de la alumna expedientada, en el sentido de que no le fue concedida la ayuda, puesto que hay constancia de que sí le fue concedida con el número de credencial 681048300, aunque con posterioridad y ante las irregularidades observadas, le fue anulada. Pero esa anulación lo fue mediado el curso 1981/82, por lo que no se considera válida la alegación de que en base a la no concesión de la ayuda la interesada desistiera de cursar los estudios pretendidos.

Considerando que las citadas alteraciones engañosas en la solicitud de ayuda al estudio para el curso 1981/82 son motivo para inhabilitar a la mencionada estudiante para ser becaria en lo sucesivo, según lo dispuesto en el artículo 1.º de la Orden ministerial de 24 de marzo de 1958.

Esta Presidencia, a la vista de la propuesta formulada y haciendo uso de las atribuciones que le confiere la Orden ministerial de 31 de marzo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril), ha acordado lo siguiente:

Primero.—Inhabilitar a doña Agustina Durán Amado para el disfrute de cualquier tipo de ayuda al estudio en lo sucesivo, cualquiera que sea el Organismo público convocante, debiendo anotarse en el expediente académico de la alumna el hecho de la presente inhabilitación.

Segundo.—Que dicha sanción sea publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el Ministerio de Educación y Ciencia, de conformidad con lo dispuesto en el título VIII, párrafo 4.º, de la Orden ministerial de 16 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de septiembre).

Tercero.—Que las precedentes sanciones le son impuestas con independencia de cualquiera otra en las que haya podido incurrir y cuya sanción corresponda a otras competencias distintas a las de este Organismo.

Contra la presente resolución se podrá interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro del Departamento, en el plazo de quince días (Servicio de Recursos, calle Arguñosa, 1).

Lo que notifico a V. S. a los efectos oportunos.
Madrid, 2 de mayo de 1983.—El Presidente.

Sr. Subdirector general de Servicios del I.N.A.—PE.

19909 RESOLUCION de 23 de mayo de 1983, de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, por la que se anuncia una vacante de Académico de número.

Resolución del Pleno de Académicos numerarios del día 23 de mayo de 1983, por la que se declara vacante la plaza de la Medalla número 9, causada por fallecimiento del Académico excelentísimo don Federico de Castro Bravo.

De acuerdo con el Decreto 1933/1983, de 30 de mayo, se concede un plazo de treinta días naturales, contados desde el día siguiente al de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado», para presentar candidaturas a dicha Medalla, en la forma prevista en los Estatutos por los que se rige la Corporación.

Madrid, 23 de mayo de 1983.—El Académico Secretario general, Juan Vallat de Goytisolo.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

19910 RESOLUCION de 18 de mayo de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la «Empresa Nacional Hidroeléctrica de Ribagorzana, S. A.» (ENHER).

Visto el texto del XI Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, de la «Empresa Nacional Hidroeléctrica de Ribagorzana, S. A.» (ENHER), aprobado por la representación de la Empresa y la de sus trabajadores el día 16 de abril de 1983, firmado el día 29 del mismo mes y presentado en esta Dirección General de Trabajo el 4 de mayo siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir un ejemplar original del Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de mayo de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

XI CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA NACIONAL HIDROELECTRICA DEL RIBAGORZANA, S. A. (ENHER)

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

ARTICULO 1.º.— Ambito territorial

El presente Convenio afecta a las provincias en las cuales ENHER desarrolla cualquiera de sus actividades de producción, transformación, transporte y distribución de energía eléctrica.

ARTICULO 2.º.— Ambito personal

- 1.º El presente Convenio Colectivo afecta a todos los trabajadores de plantilla, cualquiera que sea su puesto de trabajo, profesión, especialidad, edad, sexo o condición, así como los que ingresen durante su vigencia, con las siguientes exclusiones:
 - Personal Directivo.
 - El personal incluido en la 1.ª categoría de los Grupos Técnico-Administrativos (subgrupo 1º), Jurídico-Sanitario y de Actividades Complementarias.
 - El personal incluido en la 2.ª categoría de los Grupos Técnico-Administrativos y Jurídico-Sanitario, que obtenga individualmente por su exclusión, las sea ésta acordada por la Dirección de la Empresa.
- 2.º Queda excluido de este Convenio el personal especialmente contratado para obra o tiempo determinado, cuyo contrato deberá consignarse por escrito, especificándose en los mismos la condición «exclusión del Convenio Colectivo». Estos contratos son distintos a los sujeción de eventualidad del artículo 49 de la Ley Orgánica Laboral. Este personal no formará parte de la plantilla de la Empresa, y a efectos de cobertura de vacantes, tendrá la condición de personal ajeno, sin perjuicio de posibles preferencias reglamentarias o pactadas para ocupación de puesto de plantilla fija, cuando proceda efectuarlo por vía de ingreso por las categorías previstas en la Ordenanza Laboral. Se dará conocimiento al Comité de Empresa del Personal que se contrata en estas condiciones.
- 3.º Quedará incluido en este Convenio el personal de la 1.ª categoría, no comprendido entre las categorías Ingeniero de 1.ª y asimilados a Ingeniero de 3.ª y asimilados, ambas inclusivas, que así lo considere y lo solicite, quedando sus retribuciones fijadas en el Anexo nº VI.

ARTICULO 3.º.— Ambito temporal

Este Convenio comenzará a regir el 16 de Enero de 1983, cualquiera que sea la fecha de su publicación oficial y tendrá una duración de un año, finalizando su vigencia el 31 de Diciembre de 1983.

ARTICULO 4.º.— Revisión y prórroga.

- 1.º Será causa de revisión el hecho de que por disposiciones legales se establezcan mejoras de carácter general en las Empresas del Ramo que sean superiores a la totalidad de las establecidas en este Convenio globalmente consideradas.
- 2.º En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrase el 30 de Septiembre de 1983, un incremento respecto al 31 de Diciembre de 1982 superior al 9% se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constata oficialmente dicha circunstancia, en el caso de que el índice cifre, computando cuatro tercios de tal exceso a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los 12 meses (Enero/Diciembre 1983).
- 3.º Tal incremento se abonará con efectos de primer día de Enero de 1983, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1983. El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporcionalidad en función del nivel salarial pactado inicialmente en este Convenio, a fin de que aquel se mantenga idéntico en el conjunto de los 12 meses (Enero-Diciembre 1983).
- 4.º La vigencia del presente Convenio se prorrogará automáticamente a no ser que se denuncia con antelación a la fecha de su vencimiento por cualquiera de las partes, mediante escrito ante el órgano de la Administración competente con una copia a la otra parte.